

CONCLUSIONES
DE LA REUNIÓN DE MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE MADRID
SOBRE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA REFORMA DE LA LEY DE
APOYO A EMPRENDEDORES, SOBRE CUESTIONES CONCURSALES
11 DE OCTUBRE DE 2013

II.- CUESTIONES RELATIVAS A LA REMISIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO DEL ART. 178.2 LC.

1o.- Con la modificación del art. 178.2 LC, donde antes se hablaba de acciones individuales, y de la fuerza ejecutiva civil de las menciones en la Lista de acreedores, previsiones ahora desaparecidas, ante el supuesto de adquisición futura por deudor concursado a quien no se le hubiera concedido la exoneración de pasivo ¿cabrán acciones individuales de los acreedores o tan sólo la reapertura del concurso?

- La finalidad de la reforma no es establecer un régimen postconcurzal de respuestas alternativas entre acciones individuales, de un lado, y reapertura del concurso, de otro, ni impedir el ejercicio de dichas acciones por la mera circunstancia de decaer aquellas referencias en el texto nuevo de la norma.

- Por tanto, en dicho caso, venido el deudor a mejor fortuna, conforme a las reglas generales de Derecho, se debe entender posible que por los acreedores insatisfechos puedan en el futuro ejercitarse acciones individuales contra el deudor.

- Este no es el mismo caso que el contemplado en la RDGRyN de 17 de diciembre de 2012, sobre nueva constancia de bienes ya pertenecientes al deudor durante el concurso, pero no conocidos ni consignados dentro de dicho concurso, donde procederá la reapertura de ese concurso, no las acciones individuales.

(MAYORÍA)

2o.- Ámbito subjetivo respecto al empresario persona física. Cuándo el ult. Incs. del art. 178.2 LC habla del “deudor que hubiera intentando sin éxito un acuerdo extrajudicial...”, es ¿admisibles que se refiere también al deudor persona jurídica, ya que ese expediente es admisible para ambos tipos de personas?

- No lo es. La remisión de deudas del art. 178.2 LC opera exclusivamente para personas naturales, sean empresarios o no. El deudor persona jurídica se sujeta, a estos efectos, al régimen del art. 178.3 LC.

- Si el deudor persona física es empresario y no intentó un acuerdo extrajudicial, se someterá la remisión de deuda al incs. primero del art. 178.2 LC.

(UNANIMIDAD)

3o.- La regulación de la remisión de pasivo en el art. 241.5 LC, en el ámbito del concurso consecutivo, excepciona de su ámbito exonerativo a las deudas de Derecho público, previsión esta no establecida en el art. 178.2 LC, ¿es posible extraer consecuencias de esa diferencia?

- Esa limitación de la exoneración, a favor del crédito público, sólo operará para las personas físicas empresarios, y en el ámbito del concurso consecutivo, no fuera de él.

(UNANIMIDAD)

4o.- A efectos de la cuestión anterior, ¿cuándo se entiende que el deudor ha intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos?

- En los casos en los que el expediente termine sin acuerdo, o el mismo sea anulado, pero no en los casos en los que el notario o registrador hubiera rechazado de plano la solicitud, ni en los que se hubiere incumplido el acuerdo logrado, salvo, en este último caso, cuando se acredite que tal incumplimiento no es imputable al deudor.

(UNANIMIDAD)

5o.- Requisitos para obtener la remisión. Cuando el art. 178.2 LC exige haber satisfecho los créditos privilegiados para beneficiarse de la exoneración, en el caso de los créditos privilegiados especiales ¿qué se entiende por su satisfacción, el pago del total de su cuantía, o solo hasta el valor del bien que responda de la garantía?

- De acuerdo con las normas generales concursales para el pago de dichos créditos, art. 155 LC, el resto del crédito no cubierto por el valor del bien pasa a recibir el tratamiento de crédito ordinario. Por tanto, para gozar de la exoneración, bastará con la satisfacción del crédito hasta la cuantía cubierta por el bien sobre el que recae dicha garantía. El resto del crédito, ya como ordinario, será tratado como dispone el art. 178.2 LC, en orden a determinar si se debe aplicar la exoneración de pasivo o no.

(UNANIMIDAD).

6o.- ¿Qué se debe entender por delitos singularmente relacionados con el concurso?

- No se debe entender, en abstracto, como delitos cuyo bien jurídico protegido está relacionado de algún modo con los concursos de acreedores, según su tipificación legal.

- Si no que se debe referir la norma a delitos específicamente relacionados con el concurso concreto que se tramita y en el cual debe decidirse sobre la exoneración de pasivo, con una vinculación directa.

- No será preciso, en cambio, para apreciar el requisito, que el delito este tipificado dentro de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, sino que basta que por su contenido antijurídico quede relacionado con la concreta insolvencia tramitada en el concurso (v. gr., delitos contra las relaciones familiares, por impago de pensiones y alimentos).

(MAYORÍA)

7o.- ¿Qué ocurrirá si al momento de decidir sobre la exoneración del pasivo, se está instruyendo o juzgado al deudor concursado por uno de esos delitos?

- Se trata de una norma impeditiva de la obtención de un beneficio, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, y dado que el art. 178.2 LC exige la condena, dicha situación no puede ser impedimento para la concesión de la exoneración.

(MAYORÍA)

8o.- ¿Quién, y por qué cauce, se examina la concurrencia de los requisitos para aplicar la exoneración de pasivo?

- No se ha previsto de forma especial en la reforma. Se ha de entender que como la exoneración es un efecto de la conclusión del concurso, el informe de la administración concursal donde ésta inste la conclusión del mismo, deberá razonar y exponer lo pertinente sobre la exoneración de pasivo, y contener una propuesta de pronunciamiento al respecto.

- En cuanto al requisito de la condena penal, no rehabilitada, el Juzgado de oficio incorporará al concurso el certificado de antecedentes penales.
- De la petición de la administración concursal, tanto de la conclusión del concurso como de si debe o no proceder la exoneración de pasivo, se dará a los personados el traslado previsto en el art. 152.2 LC, que podrán oponerse a ello, con la subsiguiente tramitación de incidente concursal, donde en su caso, se discutirá conjuntamente las cuestiones relativas a la conclusión del concurso y a la exoneración de pasivo.
- En cuanto a la exoneración, podrán oponerse los acreedores a su aplicación, o el propio deudor a su no aplicación, con las justificaciones precisas sobre la ausencia o presencia de los requisitos objetivos previstos en la norma.

(UNANIMIDAD)

9o.- ¿Alcance de los efectos de la exoneración de pasivo?

- Se debe entender extinguidos los créditos a los que afecte, de tal modo que no pueden ejercitarse acciones individuales posteriormente por ellos, tras el archivo del concurso, ni los titulares de dichos créditos extinguidos por la exoneración cuentan ya en el futuro con legitimación para instar una declaración de nuevo concurso contra ese deudor, vd. art. 3 LC. - En cuanto a los **fiadores y avalistas**, (1a postura) al tratarse la exoneración de un efecto ex lege, imperativo cuando concurren los requisitos para su aplicación, no de una concesión o pacto voluntario, ni aún extensivo (v. gr. el convenio, lo que justifica este diferente trato) entre acreedor y deudor, y cuyo efecto es la extinción del débito, la obligación del fiador u obligados solidarios aparece remitida en el mismo sentido. Además, esta conclusión deriva de (i).- la esencial naturaleza accesoria de la fianza respecto del crédito garantizado, (ii).- no hay modificación convencional del débito, como ocurre en el art. 135 LC, sino un efecto ex lege que dispone la remisión misma de las deudas; (iii).- la disposición del art. 1.853 CC señala que el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que sean inherentes a la deuda, es decir, las que con carácter objetivo afecten al débito, y éste resulta remitido por imperativo legal, (iv).- el art. 1.847 CC dispone que la fianza se extingue al mismo tiempo que el débito del deudor fiado y por las mismas causas que las demás obligaciones, entre ellas, lógicamente la previsión legal del art. 178.2 LC; (v).- siempre es una opción de política legislativa introducir una salvedad a la exoneración respecto a los fiadores, como hace el Derecho comparado, pero si el legislador no realiza dicha opción, jurídicamente no queda otra posibilidad que aplicar las reglas generales del Derecho, que

conducen a la solución apuntada. (4 VOTOS)

- En contra de lo anterior, (2a postura) no parece que aquí sea de aplicación la teoría general de las obligaciones, sino que lo más parecido sería el caso del art. 135 LC en cuanto al mantenimiento de las acciones para el acreedor que no vota el convenio respecto de fiadores o avalistas. La finalidad de la exoneración de deudas no es extinguir la obligación, sino liberar a un deudor concreto en atención a sus especiales circunstancias para recuperarlo para la vida económica, pero si hay otra persona que puede o debe cumplir la obligación el acreedor podrá dirigirse contra él, esto mismo se prevé para los acuerdos extrajudiciales y es la regla general del derecho comparado. Otra cosa es que en vía de regreso sí que pueda oponer el deudor concursado la remisión de la deuda ya que la norma no quiere hacer de mejor condición al fiador que al acreedor principal.

(6 VOTOS) - No obstante, si la fianza es solidaria, tan común en la práctica, de acuerdo

con la jurisprudencia se equipara de facto a la constitución de un vínculo de solidaridad obligacional, por lo que la exoneración de uno de los deudores no debe favorecer a los demás obligados solidarios.

(MAYORIA) - Otro **problema** no resuelto por el legislador, es el tratamiento que deriva

de la exoneración para los **terceros hipotecantes** de bienes propios a favor de deuda ajena, deuda exonerada luego por aplicación del art. 178.2 LC. Si lo son en esa mera condición, la remisión legal del débito ajeno en cuya garantía habían constituido hipoteca sobre bienes propios implica la desaparición de la garantía prestada, ya que desaparece por completo aquel débito, y la garantía real carece ya de justificación.

(MAYORIA)

10o.- Problema especial en cuanto al alcance, para el caso de aparecer bienes del deudor, en su patrimonio en fecha anterior a la conclusión del concurso, pero desconocidos entonces (herencia deferida a su favor, p. ej.) ¿Qué tratamiento ha de darse?.

- Esos bienes eran del patrimonio del deudor al momento de la conclusión del concurso, y debieron estar integrados formalmente en el concurso. Por ello, ha de procederse a la reapertura del mismo, para su realización.

- Al reabrir el concurso, para la liquidación de esos bienes, y respecto de ellos, los acreedores afectados por la exoneración deben encontrarse en la situación patrimonial de la que gozaban antes de la conclusión, por lo que a dicho reparto del bien realizado concurrirán como si no hubiera existido exoneración.

- Una vez terminado ello, volverá a operar entonces la exoneración.

(UNANIMIDAD)

- **Problema especial:** Podría darse el caso excepcional de que, pese a optarse por la conclusión anticipada del concurso por falta de mas, art. **176 bis LC**, durante la realización de los bienes se obtenga inesperadamente un mayor producto de su enajenación, que permita alcanzar la cobertura de pasivo exigida en el art. 178.2 LC para la exoneración. En tales casos, aún no tratándose de la vía de conclusión al término de liquidación, art. 152 LC, a la que se refiere el art. 178.2 LC, sino del cauce del art. 176 bis, también sería aplicable esta institución de exoneración de pasivo insatisfecho, siempre que se den los requisitos materiales del art. 178.2 LC para obtenerla.

(MAYORÍA)

11o.- El art. 179.3 LC admite que dentro del año siguiente a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, los acreedores puedan instar la reapertura del concurso, indicando hechos que puedan justificar nuevas acciones de reintegración o conducir a una calificación de concurso culpable. Si en aquella conclusión del concurso se aplicó la exoneración, y se da luego el supuesto del art. 179.3 LC ¿qué efectos tendría?.

- El caso de la reintegración se equipararía al ya antes señalado supuesto de aparición de nuevos bienes, a cuya liquidación concurrirían los acreedores que sufrieron la exoneración como si la misma no hubiera tenido lugar, ya que eran bienes que de Derecho deberían haberse integrado en la masa activa antes de acordar la exoneración del pasivo restante. Tras esa liquidación de esos bienes ganados por reintegración, se aplicaría de nuevo la exoneración

del pasivo finalmente insatisfecho.

- En cambio, en el supuesto de la calificación, de obtenerse una declaración de concurso culpable, fundada en hechos que debieron tenerse en cuenta antes de la conclusión de aquel concurso, pero que han sido ahora revelados por los acreedores, determinaría que el deudor no debió nunca favorecerse de la exoneración. En tal supuesto, la exoneración se dejará definitivamente sin efecto, y los créditos sometidos a ella quedarán rehabilitados. (UNANIMIDAD).